REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2111

Cali, 20 de octubre de 2021

OBJETO

Mediante la presente providencia procede el Juzgado a proveer lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora María Alejandra Acero Martínez en representación de la menor J.P.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor Robín Francisco Peláez Torres, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas contenidas en el acta de audiencia de conciliación aprobado mediante auto No. 30 H.S.F.No.1108570919-2019-01 del 27 de enero de 2020 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Nororiental, donde se acogió y aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, sobre la cuota alimentaria.

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto No. 650 del 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de $4.165. 800.oo, de acuerdo a los conceptos detallados en esa providencia, más intereses conforme el artículo 1617 del Código Civil desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, mientras dure el proceso y hasta que se acredite el pago de la obligación.

El mandamiento de pago fue debidamente notificado el ejecutado por conducta concluyente, tal y como se señaló en auto No. 778 del 16 de abril de 2021.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios que invaliden la actuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 ibídem, contempla que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada; en el caso que nos ocupa, no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda del ejecutado pues no intervino a través de apoderado en nombre propio, tal como se advirtió en auto No. 778 del 16 de abril de 2021.

En conclusión, en el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 440 del CGP, por lo que se debe dar aplicación al mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Robín Francisco Peláez Torres de conformidad con lo ordenado en el auto No. 650 del 25 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso; cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales deberán liquidarse por Secretaría como lo ordenan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Para el efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de ($208.290.oo) conforme el artículo 5º Nral 4º Acuerdo 10554/16 CSJ.

CUARTO: ADVERTIR nuevamente al ejecutado que para intervenir procesalmente deberá constituir apoderado judicial, conforme se dispuso en auto No. 778 del 16 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78f894bb36d4e51ef607eeeda90337a1dd7c8bb24eb24733a962ffc6d9a1e0f5

Documento generado en 20/10/2021 02:59:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica